

para autorizar á los tribunales á que condenasen las presas hechas en contravencion de la antigua regla.

4.^a Aun suponiendo que las grandes potencias marítimas de la Europa consintiesen en reconocer el principio propuesto como substitucion á favor de los Estados-Unidos, esto no haria mas que aumentar los embrazos existentes ya con respecto á los procesos judiciales en lo relativo á capturas de mar, porque lejos de determinar el carácter nacional del cargamento por el del buque, seria necesario rendir pruebas separadas para cada cosa.

Todas estas dificultades combinadas obligaban al ministro prusiano á insistir sobre la insercion del art. 12 del tratado de 1785 en el nuevo tratado, modificado por la siguiente estipulacion adicional.

“Habiendo probado, desgraciadamente, la esperiencia, en el curso de la presente guerra, que los antiguos principios de la navegacion neutra no habian sido suficientemente respetados por las potencias beligerantes, las dos partes contratantes proponian, despues del restablecimiento de la paz general, consentir, bien fuese separadamente entre ellas, bien juntamente con las otras potencias interesadas, en negociar con las grandes potencias marítimas de la Europa un arreglo que sirviese para establecer por reglas fijas y permanentes, la libertad y la seguridad de la navegacion neutra en las guerras subsecuentes (1).

El ministro americano en su respuesta á esta comunicacion, dijo: que el cambio del antiguo tratado, propuesto por su gobierno, se fundaba en el supuesto de que por el derecho de gentes ordinario, la propiedad del enemigo á bordo de los buques neutros, estaba sujeta á captura, mientras que la propiedad neutra á bordo de los

(1) MM. Finkenstein, Alvensleben et Hangwitz á M. J. Q. Adams, 25 sept. 1798.

buques del enemigo era libre. Que esta regla no podia cambiarse mas que por el consentimiento de todas las potencias marítimas, ó por tratados especiales, cuyas estipulaciones no pudiesen estenderse mas que á las partes contratantes. Que el principio opuesto, cuyo establecimiento era uno de los principales objetos de la neutralidad armada durante la guerra de la independencia americana, no habia sido universalmente reconocido en esta época, ni se habia observado entonces, durante la guerra, por ninguna de las potencias que accedieron á este sistema. Que la Prusia misma, todas las veces que habia tomado parte en la guerra contra la Francia, no habia admitido este principio, y que en ese momento subsistia en toda su fuerza, entre todas las potencias, el antiguo principio del derecho de gentes, escepto en el caso en que por un tratado positivo se hubiese estipulado la regla contraria.

Proponiéndose, pues, reconocer la libertad de la propiedad neutra á bordo de los buques enemigos, y reconocer como sujeta á captura la propiedad del enemigo á bordo de los buques neutros, no podria haber otra intencion que la de confirmar por el tratado estos principios, que existian ya independientemente de él. Esto equivaldria solamente á evitar un cambio en el actual orden de cosas.

Lejos de querer dictar, con respecto á este punto, una ley á las potencias beligerantes, no se puede suponer que un acuerdo entre la Prusia y los Estados-Unidos, pueda en manera alguna servir de regla á las otras potencias, que no han tomado parte en el tratado relativo á las capturas marítimas; y como el efecto de un convenio semejante aun entre las partes contratantes, no puede ser retroactivo, sino que sirve únicamente para el porvenir, no puede, pues, suponerse que las justas reclamaciones de las potencias neutras, sobre capturas ilegales en Inglaterra

ó en Francia, pudiesen ser alteradas en manera alguna.

Y no se podía temer que un convenio semejante produjese ninguna coalicion con las potencias del Norte, puesto que ellas no podian estar ligadas por un tratado, en el cual no tenian parte. Esta supuesta contradiccion todavia interesaria menos á la Rusia, porque lejos de tener que conservar el principio de que el pabellon neutro pone á cubierto la propiedad del enemigo, está comprometida por su convenio con la Gran-Bretaña, de 25 de Marzo de 1793, á emplear contra él todos sus esfuerzos durante aquella guerra.

La Suecia y la Dinamarca, por su convencion de 27 de Marzo de 1794, se comprometieron recíprocamente la una respecto de la otra, y tambien respecto de toda la Europa, á no reclamar, escepto en los casos previstos por el tratado, ninguna ventaja que no estuviese fundada sobre el derecho de gentes, "reconocido y respetado al presente por todas las potencias y por todos los soberanos de Europa." No se puede creer que fuese posible comprender en esta renuncia el principio de que el cargamento debe seguir la suerte del buque, bajo cuyo pabellon es trasportado; y se deberia añadir que la esperiencia habia demostrado constantemente la incapacidad de las fuerzas en convoy para proteger este principio, pues se les veia regularmente que sin resistencia á los buques mercantes confiados á su custodia, caminaban á los puertos de la potencia beligerante, para ser juzgados allí segun los principios establecidos por sus tribunales; principios enteramente contrarios á aquel por el cual el buque neutraliza el cargamento.

Segun el uso adoptado por los tribunales de todos los Estados marítimos, las pruebas relativas al carácter nacional del cargamento deben ser distintas á las del buque. Aun en los tratados que adoptan el principio de que el pabellon pone á cubierto la propiedad, es costum-

bre estipular los documentos que acrediten que el cargamento no es de contrabando. La escritura del flete y la acta del cargamento habian sido invocadas por los ministros prusianos como necesarias para los tribunales de Prusia, y se proponian señalarlos como documentos esenciales en el nuevo tratado. Parecia, pues, que la adopcion del principio en disputa no exigiria mas que un papel adicional, y por consiguiente no aumentaria la dificultad de seguir las reclamaciones contra aquellos que han hecho la captura. Todo esto podria solo considerarse como un simple inconveniente en comparacion de las pérdidas ocasionadas por el reconocimiento de un principio abandonado ya por casi todas las potencias marítimas, y que no se habia sostenido con eficacia por ninguna de ellas; de un principio que obraria de una manera perjudicial para una ú otra de las partes contratantes que se comprometiera en la guerra; mientras que su enemigo no lo respetaba, el que permaneciese neutro no daria á sus súbditos mas que la promesa de un comercio libre para verlo despues interceptado y destruido.

Mas como las miras del gobierno prusiano parecia que discrepaban respecto de algunos puntos de las del gobierno americano, con relacion á los verdaderos principios del derecho de gentes, y que los ministros prusianos creian encontrar muchos inconvenientes en la restitution del principio contrario al que se contenia en el primer tratado, el ministro americano propuso, como medida que deberia tomarse, el omitir enteramente las estipulaciones del art. 12º en el nuevo tratado. El efecto de esta omision seria el de dejar la cuestion en su actual estado, sin comprometer ni á una ni á otra de las partes contrariantes á una estipulacion especial sobre este punto. Como el establecimiento de un sistema permanente, y la esperanza de verlo sostenido y respetado en las guerras futuras, era un objeto importante al comercio en general, y con espe-

cialidad al de las partes contratantes, querria de buena gana consentir en una estipulacion eventual semejante á la que se propuso por los ministros prusianos; pero que sin implicar por una ni por otra parte la admision de un principio disputado, aplazaria esta, hasta despues de la paz general, ya por medio de un acuerdo ulterior entre las partes contratantes, ó ya de conformidad con las otras potencias interesadas en la cuestion. Los Estados-Unidos estarian siempre dispuestos á adoptar los principios mas liberales que pudieran desearse en favor de la libertad del comercio neutro, siempre que ellos tuviesen una esperanza racional de verlos adoptados y reconocidos de una manera tal que se pudiese asegurar la ejecucion práctica (1).

Los ministros prusianos replicaron á esta proposicion admitiendo que la regla por la cual la propiedad neutra encontrada á bordo de los buques enemigos, era libre de captura, se habia seguido de mucho tiempo atras por la mayor parte de las potencias europeas, y se hallaba consignada en muchos tratados de los siglos XIV y XV; pero sostenian, que dicha regla habia sido abandonada por las naciones marítimas y comerciales, desde el momento en que reconocieron la evidencia de los inconvenientes que de ella resultaban. En los dos tratados concluidos en 1646 por las Provincias Unidas con la Francia y la Inglaterra, se habian estipulado las reglas de: *buques libres, bienes libres; buques enemigos, bienes enemigos*; y estos principios emitidos una vez, fueron renovados en casi todos los tratados concluidos despues entre las diferentes naciones comerciales de la Europa. La convencion de 1793, entre la Rusia y la Inglaterra, que habia invocado el ministro americano, se dirigia esclusivamente contra la Francia, y era una simple escepcion de la regla. Si no obstante la

(1) M. J. Q. Adams á M.M. Finkenstein, Alvensleben et Haugwitz, 29 oct. 1798.

apertura de la guerra revolucionaria, las potencias aliadas creyeron necesario desviarse del principio reconocido; este desvio momentáneo no podia atribuirse sino á circunstancias particulares, y no por eso era menos cierto que la Prusia jamas habia seguido otro sistema, que el mismo que ya habia, relativo al comercio y á la navegacion neutra. Este sistema estaba fundado en la máxima enunciada en el artículo 12 de su primer tratado con los Estados-Unidos, que se conformaba mas con la conveniencia general de las naciones comerciales simplificando las pruebas de la nacionalidad, y esceptuando á la navegacion neutra de inquirimientos vejatorios y de interrupcion.

Los ministros prusianos declararon tambien su conviccion sobre que durante la guerra de esa fecha, cuando el comercio y la navegacion de las naciones neutras se habia sometido á tantas medidas arbitrarias, el principio propuesto por el ministro americano no seria mas respetado que lo que lo habia sido la primera regla; habiendo demostrado muchos ejemplos recientes que aun los buques neutros, cargados esclusivamente de propiedades neutras, se habian sometido á la captura y á la confiscacion, so pretestos los mas frívolos. Seria inútil prolongar la discusion puesto que las dos partes negociadoras consentian en que en lugar de aventurar una nueva estipulacion de efecto eventual é incierto, preferian suspenderla hasta la época de una paz general, y buscar entonces los medios para asegurar la libertad del comercio neutro, sobre una base sólida para las guerras futuras. Los ministros prusianos, pues, proponian suprimir provisionalmente el art. 12 del primer tratado, y sustituirle la estipulacion siguiente:

“Habiendo demostrado la experiencia que el principio adoptado en el artículo 12 del tratado de 1785, segun el cual los buques libres hacen libres los bienes, no ha sido suficientemente respetado en las últimas guerras, y

especialmente en la que hoy existe; y no permitiendo las disposiciones contradictorias de las dos potencias beligerantes, que la cuestion que se ventila pueda decidirse por ahora de una manera satisfactoria, las dos altas partes contratantes, proponen, para cuando llegue á haber una paz general, el consentir, sea separadamente entre ellas, ó copulativamente con las otras potencias igualmente interesadas, el fijar con las grandes potencias marítimas de la Europa principios y arreglos permanentes de una naturaleza tal, que puedan servir para consolidar la libertad del comercio y de la navegacion neutra en las guerras futuras (1)."

En su respuesta á esta nota, el ministro americano, dijo: que no vacilaria en suscribir la estipulacion propuesta por los ministros prusianos, si se pudieran omitir las siguientes palabras: "y no permitiendo las disposiciones contradictorias de las principales potencias beligerantes que la cuestion que se controvierte se decida por ahora de una manera satisfactoria." Seria muy posible que las potencias beligerantes encontrasen en estas espresiones una especie de sancion á sus disposiciones, lo cual no se conformaria con la intencion de las partes contratantes; y el ministro americano desearia ademas omitir enteramente alusion alguna sobre un punto en que los dos gobiernos deseaban que se difiriese mas bien que presentarlo como controvertido.

Con el fin de justificar la opinion de su gobierno sobre el principio en cuestion, creia de su deber hacer notar que esta opinion no estaba fundada en los tratados de los siglos XIV y XV. Consideraba el principio del derecho de gentes absolutamente distinto de los compromisos estipulados en los tratados particulares. Estos tratados no

(1) MM. Finkenstein, Alvensleben et Haugwitz á M. J. Q. Adams, 29 oct. 1798.

podian establecer un principio fijo sobre este punto, porque semejantes estipulaciones solo obligan á las partes que las han hecho y á las personas sobre que ellas obran; y tambien porque en los siglos XVII y XVIII como en el XIV y XV, los diversos tratados habian adoptado diferentes reglas para cada caso particular, segun la utilidad y el consentimiento de las partes contratantes.

Desechando, pues, todo compromiso positivo estipulado en los tratados, podia dudarse que se pudiese encontrar un solo ejemplo, anterior á la guerra americana, de una potencia beligerante, que hubiese adoptado el principio de que la propiedad del enemigo está protegida por el pabellon neutro. Porque, sin hablar de la Inglaterra, cuyo sistema sobre este punto es conocido, la Francia, por la ordenanza de 1774, renovando las disposiciones de la de 1681, declaró sujeta á presa y confiscacion la propiedad del enemigo á bordo de los buques neutros. Ella esceptuaba de esta regla á los buques de Dinamarca y de las Provincias Unidas, de conformidad con los tratados existentes entonces entre estas potencias y la Francia. Esta ordenanza continuó surtiendo sus efectos en los tribunales franceses hasta la época de la de 26 de Julio de 1778. Por el art. 1.º de esta última ordenanza, la libertad de la propiedad del enemigo, á bordo de los buques neutros, se concede á los neutros como un favor, pero no como un principio del derecho de gentes, puesto que se reservan la facultad de suprimirla pasando seis meses, siempre que no se conceda por el enemigo una estipulacion recíproca. La España, por la ordenanza de 1.º de Julio de 1779, y de 13 de Marzo de 1780, ordena de la misma manera el embargo y confiscacion de la propiedad del enemigo, que se halla á bordo de los buques neutros.

Solamente debe añadirse lo que un célebre publicista prusiano escribió en una obra muy apreciada sobre el de-

recho de gentes, que publicó á principios del siglo XVIII, y Vattel dice espresamente (liv. 3, sect. 115) que: "cuando los efectos pertenecientes á un enemigo se encuentran á bordo de un buque neutro, se les puede embargar, según los derechos de la guerra." No cita ejemplo en que el principio opuesto haya sido invocado y puesto en práctica.

Sin embargo, cuando se anunció el sistema de la neutralidad armada, los Estados-Unidos, aunque potencia beligerante, se apresuraron á adoptar los principios, y en el periodo que sucedió á esta época, durante la cual estuvieron en guerra, ellos se conformaron en adoptarla escrupulosamente. Mas la primera vez en que, como potencia neutra, debieron haber gozado de las ventajas de este sistema, se vieron privados de ellas, no solo por las potencias que jamas habian accedido á estos principios, sino tambien por las fundadoras de él. Las intenciones de las potencias combinadas eran, es cierto, esclusivamente dirigidas contra la Francia, pero el efecto de sus medidas no por eso dejaba de estenderse á todos los neutros, y especialmente á los Estados-Unidos. Cualesquiera que fuesen las circunstancias particulares de la guerra ellas no podian alterar los derechos de neutralidad. Los Estados-Unidos habian estrañado el abandono de los principios favorables á los derechos de neutralidad; mas ellos estaban persuadidos de la imposibilidad en que se encontraban para evitarlo. Estaban convencidos que la equidad no podia exigir que se hiciesen víctimas á un mismo tiempo de la regla y de la escepcion, y que estuviesen ligados como beligerantes, por leyes, de cuyas ventajas, como neutros, estaban totalmente privados.

Por lo tanto el gobierno de los Estados-Unidos deseaba probar que no queria separarse de los principios adoptados por el tratado de 1785, si no era en los casos en que una adhesion á estos principios fuese un acto de in-

justicia para la nacion, cuyos intereses le estaban confiados. El ministro americano consentia, pues, en adoptar la nueva estipulacion propuesta, escepto las palabras ya citadas, y añadiendo la cláusula siguiente:

"Y si durante este intervalo una de las altas partes contratantes se compromete en una guerra, en la cual la otra sea neutra, la potencia beligerante respetará todas las propiedades del enemigo cargadas á bordo de los buques de la parte neutra, con tal que la otra potencia beligerante reconozca el mismo principio respecto de todo buque neutro, y que las decisiones de sus tribunales marítimos estén conformes con dicho principio."

Si esta proposicion no podia ser aceptada por el gobierno prusiano, el negociador americano propondria entonces el que se adoptase, poco mas ó menos, la fórmula del tratado de 1766, entre la Prusia y la Gran-Bretaña, y estipular que "en cuanto al derecho de registro sobre los buques mercantes en tiempo de guerra, los buques de guerra del Estado y los particulares de las potencias beligerantes, se conducirian tan favorablemente como lo permitiese el objeto de la guerra que existiese entonces, y observarian, hasta donde fuese posible, los principios y las reglas del derecho de gentes, tales como están generalmente reconocidos" (1).

El tratado se concluyó finalmente el 11 de Julio de 1799, con el artículo propuesto sobre este punto por los plenipotenciarios prusianos, y modificado, á solicitud del ministro americano, en estos términos:

"Art. 12. Habiendo demostrado la esperiencia que el principio adoptado en el 12.º artículo del tratado de 1785, en virtud del cual *los buques libres hacian los bienes libres*, no habia sido respetado durante las dos últi-

(1) M. J. Q. Adams á MM. Finkenstein, Alvensleben et Hangwitz, 24 de c. 1799.

mas guerras, y principalmente en la que todavía existía; las dos partes contratantes proponían; después del restablecimiento de una paz general, el consentir, bien fuese separadamente entre sí, bien juntamente con las otras potencias igualmente interesadas, el que se estipulasen con las grandes potencias marítimas de la Europa, arreglos y principios permanentes, de tal naturaleza, que consolidasen la libertad y seguridad del comercio y de la navegación neutra en las guerras subsecuentes. Y si en el intervalo una de las partes contratantes estaba comprometida en una guerra en la que la otra permanecía neutra, los buques de guerra y los corsarios de la potencia beligerante, se conducirían, respecto á los buques mercantes de la potencia neutra, tan favorablemente como lo permitiese el curso de la guerra existente, observando los principios y las reglas del derecho de gentes generalmente reconocido" (1).

Al espirar el tratado de 1799, el 12.º artículo del tratado primitivo de 1785 fué vuelto á poner en vigor en el tratado de 1828, que subsiste hoy entre los Estados Unidos y la Prusia, con la siguiente adición:

"Las partes, deseando aún, conforme á su intención declarada en el 12.º artículo del tratado de 1799, establecer entre sí, ó de acuerdo con las otras potencias marítimas, las medidas necesarias para asegurar una justa protección á la libertad del comercio y de la navegación neutras, de modo que pudiesen al mismo tiempo hacer progresar la causa de la civilización y de la humanidad, se comprometen á insistir sobre este punto en un tiempo mas favorable."

Durante la guerra que comenzó entre los Estados Unidos y la Gran-Bretaña en 1812, los tribunales de presas de los primeros sostuvieron con uniformidad la regla generalmente reconocida del derecho internacional, que los

(1) *American State Papers*, fol. edit., vol. II, p. 251-269.

bienes del enemigo en los buques neutros están espuestos á captura y confiscación, escepto para las potencias con las cuales el gobierno americano haya estipulado, por tratado existente, la regla contraria, que *los buques libres hacen los bienes libres*. Desde sus primeras negociaciones con las nuevas repúblicas de la América del Sur, los Estados Unidos propusieron el establecimiento del principio de *buques libres, bienes libres*, para que se hiciese comun entre todas las potencias del Norte y del Sur de la América. Se estableció, que la regla del derecho público, que hacia susceptible de ser capturada la propiedad del enemigo encontrada en los buques amigos, no estaba fundada en el derecho natural, y que aunque ella estuviese admitida en el uso de las naciones, descansaba enteramente en el abuso de la fuerza. Ninguna nación neutra, decían, está obligada á someterse al uso; y aunque los neutros pudiesen estar sometidos en un tiempo á la práctica, de aquí no se sigue que el derecho de sostener por la fuerza la seguridad de un pabellon neutro en otro tiempo, fuese por esta razón sacrificado para siempre. Pero han convenido en que la reclamación del neutro para poner á cubierto la propiedad del enemigo, estuvo sujeta á esta modificación: que un beligerante puede con justicia rehusar á un neutro el beneficio de este principio, á menos que no esté también admitido por su enemigo á la protección del mismo pabellon neutro. En consecuencia se ha estipulado entre los Estados Unidos y la república Colombiana, que la regla de *buques libres, bienes libres*, debe entenderse "como aplicable solamente á las potencias que reconocen este principio; pero si una ú otra de las partes contratantes está en guerra con una tercera potencia, y la otra permanece neutra, el pabellon de la parte neutra, pone á cubierto la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconoce el mismo principio, y no así la de las otras naciones." La misma restricción de

la regla ha sido anteriormente incorporada al tratado de 1819 entre los Estados-Unidos y la España, y ha sido insertado despues en sus diferentes tratados con las otras repúblicas de la América del Sur (1).

Se ha decidido en los tribunales de presas de los Estados-Unidos y de la Inglaterra, que el privilegio del pabellon neutró para proteger la propiedad del enemigo, estipulado por tratado ú ordenanzas civiles, por mas esplícitos que sean los términos con que pueda manifestarse, nunca se interpretará de manera que pueda hacerse estensivo al empleo fraudulento de este pabellon, para cubrir la propiedad del enemigo del mismo modo que la carga (2). Así es, que durante la guerra de la revolucion, los Estados-Unidos, reconociendo los principios de la neutralidad armada de 1780, esceptuaron de la captura á todos los buques neutros, en virtud de una ordenanza del congreso, escepto los empleados en trasportar al enemigo contrabando ó soldados. La corte continental de apelaciones en las causas de presas, sostiene que esta escepcion no se estiende al buque que haya perdido su privilegio por una conducta contraria á la neutralidad, ya tomando parte decidida por el enemigo, ya uniéndose á sus súbditos para arrancar del poder de los Estados-Unidos y de la Francia, su aliada, las ventajas que estas potencias habian adquirido sobre la Gran-Bretaña, por los derechos de la guerra en la conquista de la Dominica. Por la capitulacion de esta isla todas las relaciones comerciales con la Gran-Bretaña habian sido prohibidas. En el caso en cuestion,

(1) Carta del secretario M. Adams á M. Anderson, ministro americano cerca de la república de Colombia, 27 de Mayo de 1823. Por lo que hace á la práctica de los tribunales de presas en cuanto á la concesion ó denegacion de flete de los bienes enémgigos tomados á bordo de los buques neutros, y de los bienes neutros que se encuentran á bordo de los buques enémgigos, véase á Wheaton's *Reports*, vol. II, appendix, note. 1, p. 54, 56.

(2) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. VI, p. 358. La Citade de Lisboa

el buque habia sido comprado en Lóndres por los neutros, que lo habian provisto de documentos falsós y cubierto con ellos la propiedad del cargamento para hacer un viaje de Lóndres á la Dominica. Si este buque se hubiese empleado en un comercio leal compatible con los derechos de neutralidad, su cargamento, aunque propiamente enemigo, no podia embargarse como presa de guerra, atendiendo á que el congreso habia dicho por su ordenanza que los derechos de neutralidad estenderian su proteccion hasta sobre los efectos y los bienes del enemigo. Mas si la neutralidad era violada, el congreso no habia dicho que aun en este caso se concederia semejante proteccion. No lo podria haber dicho sin confundir todas las distinciones de lo justo y de lo injusto. El congreso no habia querido en su ordenanza determinar en qué casos se perderian los derechos de neutralidad, con esclusion de cualesquiera otros; porque los ejemplos no mencionados eran tan claros como los especificados (1).

Por el tratado de 1654, entre la Inglaterra y el Portugal, se estipuló (art. 23) que: "Todos los bienes y mercancías de dicha república ó del rey, de su pueblo ó sus súbditos, encontrados á bordo de los buques de los enémgigos de una ú otra de las dos potencias, serán buena presa, así como los buques. Mas todos los bienes y mercancías de los enémgigos del uno, encontrados á bordo de los buques del otro, ó de su pueblo ó súbditos, quedarán libres é intactos." Despues de esta estipulacion que unió así las dos máximas opuestas de *buques libres, bienes libres, y de buques enémgigos, bienes enémgigos*, se decidió por los tribunales de presas ingleses, que la primera disposicion de este artículo, que somete á condenacion los bienes de una de las naciones, encontrados á bordo de los buques del enemigo de la otra par-

(1) Dallas *Reports*, vol. II, p. 34. The Erstern.

te contratante, no podía exactamente aplicarse al caso de propiedad *cargada antes de que hubiese cuestion de guerra*. Sir W. Scott advierte, al dar su juicio sobre este caso, que nada resultaría de que los bienes *españoles*, cargados sobre un buque *portugues*, fuesen protegidos en el evento de una interrupcion de la guerra; que la propiedad *portuguesa* á bordo de un buque *español*, debe quedar inmediatamente sujeta á confiscacion al comenzar las hostilidades con España: que en un caso la conducta de las partes no puede ser diferente si supieran que habian comenzado las hostilidades. El cargamento tenia derecho á la proteccion del buque en general, por esta estipulacion del mismo tratado, si él habia sido cargado en plena guerra, y á *fortiori* si lo habia sido en circunstancias todavía mas favorables á la neutralidad de la transaccion. En el otro caso habria lugar á suponer que el tratado se referia solamente á los bienes cargados á bordo de un buque enemigo con un carácter abiertamente hostil, y que el comerciante neutro habria obrado de diferente manera si hubiese tenido conocimiento del carácter del buque á tiempo de cargar en él sus bienes (1).

El mismo principio se ha unido frecuentemente á los tratados entre las diversas naciones, por cuyo medio el de *buques libres, mercancías libres*, se ha unido al de *buques enemigos, mercancías enemigas*. Los tratados de Utrecht lo reconocian espresamente, y se ha agregado tambien á los diferentes tratados que han celebrado los Estados-Unidos y las repúblicas de la América del Sur, con esta modificacion: "que esto se comprenderá siempre que la propiedad neutra encontrada á bordo de los buques enemigos, sea tenida y considerada como propiedad enemiga, y como tal espuesta á detencion y confiscacion, excepto la propiedad cargada en un buque enemigo, antes de la declaracion de guerra, ó aun despues, si se hizo la

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, p. 28. The Marianna.

carga ignorando la existencia de la guerra; pero las partes contratantes consienten en que despues de transcurridos dos meses de haberse hecho la declaracion de guerra sus ciudadanos no pueden argüir ignorancia del hecho (1)."

La libertad general del comercio neutro respecto de las potencias beligerantes, está sujeta á algunas escepciones. Una de ellas es el comercio con el enemigo en ciertos artículos llamados contrabando de guerra. La autoridad casi unánime de todos los jurisconsultos, las ordenanzas de presas y los tratados, están de acuerdo en numerar entre estos artículos todos los instrumentos de guerra, ó las materias de tal naturaleza que puedan emplearse para este fin. Sin embargo, es muy difícil conciliar las autoridades contradictorias sacadas de las opiniones de los publicistas, de los diversos usos de las naciones, y de los testimonios de diferentes convenciones, que han tenido por objeto dar á este uso la forma fija del derecho positivo. Grocio, examinando este punto, establece una distincion entre las cosas que no son útiles mas que para la guerra, y aquellas que pueden serlo indistintamente para la guerra ó la paz. Respecto á las *primeras*, está de acuerdo con todos los jurisconsultos, en sostener á favor de los neutros, el que puedan trasportarlas al enemigo, y para que se les permita el trasportar las *segundas*; para las de tercera clase como dinero, provisiones, buques, materiales para la marina, algunas veces se los prohíbe y otras se los permite segun las circunstancias de la guerra (2). Vattel hace una especie de distincion seme-

§. 24.
Contraban-
do de guer-
ra.

(1) Tratado de 1828, entre los Estados-Unidos y Colombia, art. 13. Tratado de 1831, entre los Estados-Unidos y México. Tratado de 1834, con Chile, art. 13, en el que para este efecto se fijó el término de *cuatro* meses. Y por el de 1842 con el Ecuador, art. 16, el de *seis* meses.

(2) Sed et quaestio incidere solet quid liceat in eos qui hostes non sunt aut dici nolunt, sed hostibus res aliquas subministrant. Nam et olim et nu-